

Bogotá D.C, 29 de julio de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

Respetado Secretario,

Presento a consideración de la Cámara de Representantes del Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones”. Iniciativa legislativa de origen congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir su trámite correspondiente.

Cordialmente

GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA COBERTURA TERRITORIAL DEL
MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS.

(...)

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), **así como en los demás municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 que, conforme a los criterios objetivos definidos por el Gobierno Nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización dentro del presente mecanismo**, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

(...)

ARTÍCULO 2. Adiciónese el párrafo décimo al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:

ARTICULO 238. OBRAS POR IMPUESTOS

(...)

PARÁGRAFO 10. La administración de los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados conforme a los criterios que establezca el Gobierno Nacional, corresponderá al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual podrá articular su estructuración y seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o las entidades idóneas del sector, de acuerdo con la naturaleza del proyecto.

Los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª estarán condicionados a la determinación del cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS)..."

ARTÍCULO 3. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para establecer el esquema de administración del mecanismo de Obras por Impuestos a cargo del Departamento Nacional de Planeación (DNP); y armonizará la reglamentación vigente del mecanismo de Obras por Impuestos con las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El mecanismo de Obras por Impuestos constituye uno de los instrumentos más exitosos de inversión pública territorial incorporados al ordenamiento jurídico colombiano. A través de este esquema, los contribuyentes pueden destinar hasta el 50% del impuesto sobre la

renta a la ejecución directa de proyectos de alto impacto social, fortaleciendo la articulación entre el Estado y el sector privado para impulsar el desarrollo territorial.

Creado mediante la Ley 1819 de 2016¹ e incorporado posteriormente al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el mecanismo tuvo como finalidad inicial acelerar la inversión pública en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC); propósito que posteriormente fue ampliado para incluir los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)², consolidándose como uno de los principales instrumentos para la implementación territorial del Acuerdo Final de Paz.

Entre los años 2018 y 2025, con ocasión de la implementación del mecanismo de Obras por Impuestos y de acuerdo con la información oficial de la Agencia de Renovación del Territorio (ART); se han aprobado más de 500 proyectos, con inversiones superiores a cuatro (4) billones de pesos; han participado cerca de 300 empresas y se ha generado un impacto directo en aproximadamente 290 municipios del país. Solo durante la vigencia 2025 fueron aprobados 136 proyectos, financiados mediante un cupo cercano al billón de pesos³.

Estas cifras evidencian que, después de casi una década de funcionamiento, el mecanismo ha superado ampliamente su propósito inicial y se ha consolidado como una política pública eficiente para la ejecución de proyectos de inversión, al demostrar su capacidad para articular la inversión privada con las prioridades de desarrollo territorial del Estado.

La evolución del mecanismo ha sido respaldada por el propio Congreso de la República, que, a lo largo de los últimos años, ha ampliado progresivamente su ámbito de aplicación para atender necesidades territoriales específicas. Tal es el caso de los artículos 80 y 81 de la Ley 2010 de 2019⁴, mediante los cuales se autorizó la utilización del mecanismo de Obras por Impuestos para la financiación de proyectos estratégicos asociados al Canal del Dique, La Mojana y el Distrito Especial de Buenaventura, a través de cupos adicionales

¹ Congreso de la República. (2016). *Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 50.101 del 29 de diciembre de 2016.

² Congreso de la República. (2021). *Ley 2155 de 2021, por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones* (art. 34, mediante el cual se incorpora a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– al mecanismo de Obras por Impuestos). Diario Oficial No. 51.797 del 14 de septiembre de 2021.

³ Agencia de Renovación del Territorio - ART. (2025, 28 de octubre). *Tercera Mesa Nacional del Mecanismo Obras por Impuestos: 40 empresas reconocidas por llevar obras a territorios PDET y ZOMAC*. <https://www.renovacionterritorio.gov.co/noticias/tercera-mesa-nacional-del-mecanismo-obras-por-impuestos-40-empresas-reconocidas-por-llevar>

⁴ Congreso de la República. (2019). *Ley 2010 de 2019, por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones* (arts. 80 y 81). Diario Oficial No. 51.179 del 27 de diciembre de 2019.

aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), sin afectar los recursos de la Bolsa Paz.

Posteriormente, el artículo 294 de la Ley 2294 de 2023⁵ amplió nuevamente su cobertura territorial al permitir la aplicación del mecanismo en determinados departamentos de la Amazonía colombiana con población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes.

Estos antecedentes demuestran que el legislador ha reconocido la capacidad del mecanismo para responder a nuevas necesidades de desarrollo territorial mediante ampliaciones graduales y focalizadas, preservando en todo momento sus principios de sostenibilidad fiscal y de priorización territorial.

En ese contexto, la presente iniciativa constituye un nuevo paso en esa evolución normativa, al extender su aplicación a municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno nacional con base en criterios objetivos de cierre de brechas.

II. JUSTIFICACIÓN

Como se expuso en la introducción, el mecanismo de Obras por Impuestos ha demostrado ser una herramienta eficaz para promover la inversión pública mediante la articulación entre el Estado y el sector privado. Precisamente por ello, la presente iniciativa no pretende modificar su naturaleza ni su diseño institucional, sino ampliar de manera gradual y focalizada su cobertura territorial, preservando los principios de focalización, sostenibilidad fiscal y eficiencia que han caracterizado su desarrollo.

La necesidad de esta ampliación obedece a que, pese a las sucesivas modificaciones incorporadas por el legislador durante los últimos años; la cobertura del mecanismo continúa siendo insuficiente frente a la realidad territorial del país. En efecto, existen numerosos municipios que, aunque no hacen parte de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) ni de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), presentan limitaciones fiscales, insuficiencia de infraestructura, baja capacidad administrativa y reducida inversión pública.

De acuerdo con la categorización oficial para la vigencia 2025⁶, Colombia cuenta con 1.102 municipios, de los cuales 1.025, equivalentes aproximadamente al 93 %,

⁵ Congreso de la República. (2023). *Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"* (art. 294, que modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario e incorpora determinados departamentos de la Amazonía colombiana al mecanismo de Obras por Impuestos). Diario Oficial No. 52.400 del 19 de mayo de 2023.

⁶ Contaduría General de la Nación. (2024). *Resolución mediante la cual se certifica la categorización de los departamentos, distritos y municipios para la vigencia 2025*. Dirección de Apoyo Fiscal – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cálculos propios realizados con base en la base oficial de categorización de municipios (CT01 – Categorización 2025).

pertenecen a las categorías 4ª, 5ª y 6ª previstas en la Ley 136 de 1994⁷, lo que evidencia que la mayoría de las entidades territoriales del país corresponde a municipios con capacidades fiscales e institucionales limitadas.

No obstante, la iniciativa no propone una extensión indiscriminada del mecanismo. Por el contrario, mantiene su carácter focalizado al establecer que únicamente podrán acceder los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno Nacional con fundamento en criterios objetivos relacionados con el cierre de brechas sociales, económicas, institucionales y de infraestructura. De esta manera, se amplían las oportunidades de inversión para territorios históricamente rezagados, sin afectar los recursos de la Bolsa Paz ni los principios de sostenibilidad fiscal que rigen el mecanismo.

De igual forma, la propuesta preserva la experiencia institucional construida por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), cuya implementación ha permitido consolidar capacidades técnicas y operativas para la formulación, evaluación, priorización, financiación, seguimiento y control de proyectos de inversión⁸.

Sin embargo, dado que la ampliación propuesta incorpora municipios que no hacen parte de las ZOMAC ni de los PDET; resulta necesario complementar el modelo de administración vigente, permitiendo que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) asuma la administración de los proyectos correspondientes a estos nuevos municipios, mientras la ART continúa ejerciendo sus competencias en los territorios originalmente asignados⁹.

En consecuencia, la presente iniciativa fortalece el mecanismo de Obras por Impuestos mediante una ampliación gradual de su cobertura territorial, preservando su diseño institucional, sus estándares técnicos y los principios de focalización, sostenibilidad fiscal y eficiencia que han orientado su implementación.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO

⁷ Congreso de la República. (1994, 2 de junio). *Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. Diario Oficial No. 41.377.

⁸ Sobre el particular, el Decreto 1915 de 2017, compilado en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, regula integralmente las etapas de presentación de iniciativas, estructuración, evaluación, viabilidad sectorial, control posterior, registro en el banco de proyectos, vinculación de contribuyentes, ejecución, seguimiento, interventoría, administración fiduciaria, entrega y recibo de las obras. Desarrollo que, a su vez, ha sido complementado mediante el *Manual Operativo del Mecanismo de Pago – Obras por Impuestos, Versión 5.0*, expedido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

⁹ Esto, teniendo en cuenta que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) fue creada mediante el Decreto Ley 2366 de 2015 con el objeto de coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de planes y proyectos orientados a su reactivación económica, social y fortalecimiento institucional. Posteriormente, el Decreto Ley 893 de 2017 le asignó la coordinación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), instrumento creado para la implementación de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz en 170 municipios priorizados.

La presente iniciativa encuentra fundamento en diversos mandatos constitucionales y legales que facultan al legislador para diseñar mecanismos que promuevan el desarrollo territorial, la inversión pública y el cierre de brechas entre las entidades territoriales.

En particular, los artículos 2º, 209 y 334 de la Constitución Política le atribuyen al Estado la responsabilidad de promover la prosperidad general, garantizar la eficacia de la función administrativa y, dirigir la economía para mejorar la calidad de vida de los habitantes.

De igual manera, el artículo 287 superior reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, mientras que el artículo 288 consagra los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales; principios que inspiran el diseño del mecanismo de Obras por Impuestos.

Desde el punto de vista legal, la iniciativa desarrolla lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016¹⁰, compilado en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario; normas que crearon el mecanismo de Obras por Impuestos como instrumento para ejecutar proyectos de trascendencia económica y social mediante la inversión directa de los contribuyentes. Asimismo, la propuesta conserva el marco reglamentario vigente contenido, entre otras disposiciones, en el Decreto 1915 de 2017¹¹, compilado en el Decreto 1625 de 2016¹², limitándose a ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo y a adecuar su esquema administrativo, sin alterar su naturaleza jurídica.

IV. ALCANCE DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa está integrada por cuatro (4) artículos, incluido el de su vigencia, mediante los cuales se propone ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos, preservando su naturaleza, principios e institucionalidad.

El artículo 1º modifica el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con el propósito de extender el ámbito de aplicación del mecanismo a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que, de conformidad con los criterios objetivos que defina el Gobierno Nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización; manteniendo como beneficiarios a los

¹⁰ Congreso de la República. (2016, 29 de diciembre). *Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 50.101.

¹¹ Presidencia de la República. (2017, 22 de noviembre). *Decreto 1915 de 2017, por el cual se adiciona el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y desarrollar el mecanismo de Obras por Impuestos*. Diario Oficial No. 50.423.

¹² Presidencia de la República. (2016, 11 de octubre). *Decreto 1625 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*. Diario Oficial No. 50.040.

actualmente previstos por la ley, esto es, los municipios ZOMAC, PDET y los departamentos de la Amazonía, entre otros.

El artículo 2° adiciona un párrafo nuevo (párrafo 10) al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 para definir el esquema de administración de los proyectos que se ejecuten en los nuevos municipios incorporados al mecanismo de Obras por Impuestos. En ese sentido, se mantiene la competencia de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) sobre los proyectos localizados en municipios ZOMAC y PDET, y se asigna al Departamento Nacional de Planeación (DNP) la administración de aquellos que se desarrollen en municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª priorizados por el Gobierno nacional. Asimismo, se faculta al DNP para articular la estructuración y el seguimiento técnico de dichos proyectos con la ART o con las entidades idóneas del sector, según la naturaleza de cada proyecto.

El artículo 3° dispone que el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expida la reglamentación necesaria para establecer el esquema de administración del mecanismo de Obras por Impuestos aplicable a los proyectos que se desarrollen en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª por parte del DNP; y ordena la armonización de la reglamentación vigente del mecanismo con las modificaciones introducidas por la presente iniciativa, con el propósito de garantizar una implementación coherente, evitar vacíos normativos y asegurar la correcta aplicación del régimen de Obras por Impuestos.

Finalmente, el artículo 4° contiene la disposición relativa a la vigencia de la ley.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹³, se precisa que la presente iniciativa amplía el ámbito de aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno Nacional y establece el esquema de administración de los proyectos que se desarrollen en dichos municipios, asignando dicha función al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual podrá articular la estructuración y el seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o con las entidades idóneas del sector, según la naturaleza de cada proyecto; de tal manera que, la eventual incidencia fiscal de

¹³ Congreso de la República. (2003). *Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 45.243, 9 de julio de 2003.

la iniciativa se deriva de la ampliación del ámbito de aplicación del mecanismo, por lo que deberá analizarse conforme a las reglas previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁴.

No obstante, el proyecto no establece apropiaciones automáticas de recursos públicos ni ordena la ejecución inmediata de gasto. La implementación de la ampliación propuesta estará condicionada a la aprobación del cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), de conformidad con las condiciones fiscales de cada vigencia, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se dispone expresamente que los recursos destinados a los municipios incorporados mediante esta iniciativa no afectarán los recursos asignados a la Bolsa Paz, preservando la financiación actualmente prevista para los municipios Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y aquellos con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida, entre otras, en las sentencias C-502 de 2007¹⁵, C-874 de 2005¹⁶, C-856 de 2006¹⁷, C-315 de 2008¹⁸, C-866 de 2010¹⁹ y C-490 de 2011²⁰; el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no confiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto sobre la función legislativa ni traslada a los autores de la iniciativa la obligación de realizar un estudio técnico exhaustivo del impacto fiscal.

Por tanto, la principal carga de análisis corresponde al Gobierno Nacional, el cual deberá pronunciarse durante el trámite legislativo sobre la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y suministrar la información técnica correspondiente para determinar el alcance de su incidencia fiscal.

En consecuencia, mediante la presente exposición de motivos se hace explícita la posible incidencia fiscal de la iniciativa y los mecanismos previstos para garantizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio del análisis técnico que corresponde efectuar al Gobierno nacional durante el trámite legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003²¹ y la jurisprudencia constitucional.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Corte Constitucional. (4 de julio de 2007). *Sentencia C-502 de 2007* (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Expediente PE-028.

¹⁶ Corte Constitucional. (23 de agosto de 2005). *Sentencia C-874 de 2005* (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Expediente OP-085.

¹⁷ Corte Constitucional. (18 de octubre de 2006). *Sentencia C-856 de 2006* (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Expediente OP-091.

¹⁸ Corte Constitucional. (9 de abril de 2008). *Sentencia C-315 de 2008* (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Expediente OP-098.

¹⁹ Corte Constitucional. (3 de noviembre de 2010). *Sentencia C-866 de 2010* (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Expediente OP-133.

²⁰ Corte Constitucional. (23 de junio de 2011). *Sentencia C-490 de 2011* (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Expediente PE-031.

²¹ Congreso de la República. (2003). *Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 45.243, 9 de julio de 2003.

VI. CONFLICTOS DE INTERES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992²², modificado por la Ley 2003 de 2019²³, se presentan las siguientes consideraciones como criterios orientadores para que los Honorables Congresistas evalúen la existencia de un eventual conflicto de interés durante la discusión y votación del presente proyecto de ley.

La presente iniciativa tiene por objeto ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos, permitiendo su aplicación en municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que, de conformidad con criterios objetivos definidos por el Gobierno Nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización, preservando la naturaleza, los principios y la institucionalidad que actualmente rigen el mecanismo. En ese contexto, al tratarse de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a fortalecer la inversión pública y promover el desarrollo territorial; sus efectos recaen sobre el interés general y no generan, en principio, un beneficio particular, directo y actual para los congresistas que intervengan en su trámite legislativo.

No obstante, podrían configurarse situaciones particulares de conflicto de interés cuando algún congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos en la ley; tengan un interés directo y específico derivado de la aplicación de esta iniciativa, especialmente cuando mantengan vínculos con personas naturales o jurídicas que puedan resultar beneficiadas de manera particular por las disposiciones del proyecto.

En todo caso, la identificación y valoración de un eventual conflicto de interés corresponde de manera individual a cada congresista, quien deberá examinar su situación particular y, de ser procedente, presentar el respectivo impedimento en los términos de los artículos 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992²⁴, modificados por la Ley 2003 de 2019²⁵.

²² Congreso de la República. (1992). *Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. Diario Oficial No. 40.483, 18 de junio de 1992.

²³ Congreso de la República. (2019). *Ley 2003 de 2019. Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 51.140, 19 de noviembre de 2019.

²⁴ Congreso de la República. (1992). *Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. Diario Oficial No. 40.483, 18 de junio de 1992.

²⁵ Congreso de la República. (2019). *Ley 2003 de 2019. Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 51.140, 19 de noviembre de 2019.

GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima